



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3834/2023
Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2023

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DE LA
PERSONA MORAL DENOMINADA ADMINISTRADORA
DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**

Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia
Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465.

Presente

Recibi ordena con firma autógrafa

Beatriz Acosta García

14 SEP 2023

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023**, relacionado con lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, levantada durante la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en fecha 04 de julio de 2023, en las instalaciones de la empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicadas en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**; empresa cuya actividad es el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, en adelante la Visitada; y

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el **26 de junio de 2023**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección identificada con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/OI-2300/2023**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones del **Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto de las instalaciones con domicilio ubicado en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, por lo que se ordenó verificar si la Visitada realiza actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones que requieran autorización en materia de impacto ambiental o en su caso informe preventivo y si cuenta con el resolutivo o autorización previa en materia de impacto ambiental, acreditando el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma; si en el establecimiento en cuestión se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con la construcción y operación de instalaciones que requieran autorización en materia de impacto ambiental, contando previamente con la autorización respectiva, emitida por la autoridad competente; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el Considerando anterior, en fecha **04 de julio de 2023**, se llevó a cabo visita en el domicilio ubicado en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados, los cuales constituyen presuntas irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en la normativa aplicable.

Asimismo, durante el levantamiento del acta de inspección referida, se comunicó a la persona con quien se atendió la diligencia que de conformidad con los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía el derecho para formular en el acto observaciones y ofrecer las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta circunstanciada, por lo que en uso de la palabra, el C. [REDACTED] con quien se atendió la diligencia manifestó lo siguiente:

"Me reservo el derecho para hacerlo valer en su momento oportuno (sic)"

Cabe señalar que, durante la visita de inspección, la persona con la que se entendió la visita exhibió y proporcionó diversos documentos, mismos que se integraron a la documental pública de mérito, y que fueron analizados y valorados en el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, emitido en el presente procedimiento administrativo.

IV. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **15 de agosto de 2023**, la **C. Beatriz Aguilar García**, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, anexando para acreditar el carácter con el que se ostento, copia certificada del instrumento público número 100, 972, Volumen número 2411, de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, expedido por el Licenciado Carlos Enríquez de Rivera Castellanos, Notario público titular de la notaría pública número nueve del Municipio de Mexicali, Baja California, compareció a fin de acreditar la personalidad con la que se ostento dentro del procedimiento administrativo.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los numerales 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se **ADMITIO** el escrito presentado el 15 de agosto del año en curso en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por el **C. Beatriz Aguilar García**, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, teniéndosele por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo en los términos del instrumento público previamente citado.

V. Que, mediante acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3226/2023** de fecha **15 de agosto de 2023**, notificado de manera personal, por comparecencia voluntaria, el día 15 de agosto de 2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió a la Visitada un plazo de **15 días hábiles**, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**; Estación de Servicio, ubicada en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**; y se le ordenaron tres medidas correctivas procedentes, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

VI. Que la persona moral denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, no ejerció el derecho a que hace alusión el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la Visitada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran en





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, otorgado en el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

VII. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3736/2022**, de fecha **07 de septiembre 2023**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **11 al 13 de septiembre del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto; por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En esas circunstancias y

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; artículo Primero y Segundo Transitorios del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.





II. Que como consta en el Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023 de fecha 04 de julio de 2023, el personal actuante asentó lo siguiente:

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:

En relación con el objeto y alcance de la orden de inspección ordinaria número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/OI-2300/2023** de fecha **26 de junio de 2023**, se tiene lo siguiente:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza obras y actividades relacionadas la **Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, ubicadas en el predio con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier, número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**, que requieran previo al inicio de las mismas, autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 1o, 3o fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

El visitado exhibe y proporciona copia simple Folio **V-027277** de fecha **27/03/2023**, con asunto: Solicitud de permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones para la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V. Dicho documento se integra a la presente acta, identificándose como ANEXO 2.

Por lo anterior descrito, se hace constar que la instalación ubicada en el predio con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier, número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**, pretende realizar obras y actividades relacionadas la **Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, por lo que requieren previo al inicio de las mismas, autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 1º, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, previo al inicio de las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, ubicadas en el predio con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier, número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**, relacionadas con la **Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, al cual le haya recaído el resolutive o autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5o inciso D fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1o, 3o fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutive o la autorización en materia de impacto ambiental, así como proporcionar copia simple, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5o inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1o, 3o fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Al momento de la presente diligencia EL VISITADO exhibe la siguiente documentación:



4



* Copia simple de la Resolución No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, para el proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de estación de servicio para venta final de gasolina y diésel, así como tienda de conveniencia", presentado por la empresa Administradora del Colorado S. de R.L. de C.V., con pretendida ubicación en Boulevard Manuel J. Clouthier No. 5301, Colonia Murua Orienta, en Tijuana, en el Estado de Baja California. Dicho documento se integra a la presente acta, identificándose como ANEXO 3.

Dentro de los resuelve, se estableció medularmente los siguientes:

[...]

SEGUNDO - El Proyecto se desarrollará de acuerdo al cronograma señalado en el Considerando XIII del presente, respecto las etapas de preparación del sitio y construcción, así como para las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas referidas; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

[...]

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del Proyecto que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto

[...]

Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

[...]. (sic)

Por lo anterior descrito se le solicita al visitado el cumplimiento a los resuelve **SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO CUATRO** de la resolución No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, para lo cual el visitado **NO EXHIBE** documentación, evidencias y/o probanzas del cumplimiento a los resuelve citados.

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección, el cual cuenta previamente con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relativas a la construcción y operación, se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, relacionadas con la **Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de Servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier, número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, y si dichas acciones tienen relación alguna con el proceso de producción o que implican incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento y que, en su caso, generó presentar un aviso u obtener una modificación a su autorización previa en materia de impacto ambiental o un nuevo resolutive por parte de la Autoridad competente, de conformidad con el numeral 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y preceptos legales 5o inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1o, 3o fracción XI, inciso e, y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Al momento de la presente diligencia EL VISITADO exhibe la siguiente documentación:

* Copia simple de la Resolución No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, para el proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de estación de servicio para venta final de gasolina y diésel, así como tienda de conveniencia", presentado por la empresa Administradora del Colorado S. de R.L. de C.V., con pretendida ubicación en Boulevard Manuel J. Clouthier No. 5301, Colonia Murua Oriente, en Tijuana, en el Estado de Baja California. Dicho documento se integra a la presente acta, identificándose como ANEXO 3.

Dentro de la descripción del proyecto se estableció que:

Descripción del proyecto.

XIII. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado el Proyecto consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio, cuya actividad principal será el expendio al público de gasolinas Magna y Premium, así como



4



combustible Diésel; con capacidad de almacenamiento total de 200,000 litros, distribuidos en 3 tanques de la siguiente manera:

- 1 tanque para almacenar 80,000 litros de gasolina Magna
- 1 tanque para almacenar 60,000 litros de gasolina Premium
- 1 tanque para almacenar 60,000 litros de Diésel

El **Regulado** manifiesta en la página 29 del IP, que para el expendio de combustibles se tendrán seis dispensarios que se presentan en la siguiente tabla:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensarios	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras Diésel
1	2	2	2	2
1	2	2	2	2
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-

[...]

Para el desarrollo del Proyecto se requiere una superficie de 4,500 m², el predio donde se pretende construir la estación de servicio se encuentra inmerso en zona urbana por lo que el entorno ambiental fue modificado con anterioridad. Presenta Dictamen de Uso de Suelo

[...]. (sic)

Por lo anterior descrito se hace constar que el regulado llevó a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura al proyecto original, por lo que se le solicitó exhibiera autorización en materia de impacto ambiental sobre dichas modificaciones a lo cual el regulado exhibe:

* Copia simple de la Resolución No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0719/2023 de fecha 19 de enero de 2023 para el proyecto denominado "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio "Administradora del Colorado, S. de R.L. de C.V.", con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier 5301, Col. Murua Oriente en Tijuana, Baja California. Dicha resolución resuelve la NO PROCEDENCIA del IP del PROYECTO, toda vez que el Regulado llevo a cabo obras y actividades del proyecto, propias de la etapa de preparación de sitio, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente y emitida a su favor por la autoridad competente para el PROYECTO. Dicho documento se integra a la presente acta, identificándose como ANEXO 4.

4. Si la empresa dio aviso a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas **la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, acciones las cuales tengan relación alguna con el proceso de producción que generó una autorización o impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento, ubicadas en el predio con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier, número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**; y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente en la que se determine lo que resulte aplicable,



Handwritten signature or mark



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

atendiendo a las circunstancias del caso concreto, donde: a) es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, a la que le haya recaído el resolutive correspondiente; b) si las acciones o modificaciones propuestas no afectan el contenido de la resolución otorgada y por lo tanto no requieren ser evaluadas, encontrándose exentas; o, c) si la autorización otorgada requiere ser modificada con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de las obras y actividades de que se trata, recayéndole el resolutive procedente; lo anterior, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5o inciso D fracción IX, 6o fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, en relación con los artículos 1o, 3o fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y, en su caso, de la respuesta que haya recaído a éste, emitida por la autoridad competente, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Al momento de la presente diligencia EL VISITADO exhibe la siguiente documentación:

* Copia simple de la Resolución No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0719/2023 de fecha 19 de enero de 2023 para el proyecto denominado "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio "Administradora del Colorado, S. de R.L. de C.V.", con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier 5301, Col. Murua Oriente en Tijuana, Baja California. Dicha resolución resuelve la NO PROCEDENCIA del IP del PROYECTO, toda vez que el Regulado llevo a cabo obras y actividades del proyecto, propias de la etapa de preparación de sitio, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente y emitida a su favor por la autoridad competente para el PROYECTO. Dicho documento se integra a la presente acta, identificándose como ANEXO 4.

A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE: -----

Al momento de la presente diligencia se observa que el predio ubicado en Boulevard Manuel J. Clouthier, número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, se encuentra en la etapa de construcción, hecho que se hace constar mediante las obras que se describen a continuación:

- Se observa una techumbre metálica soportada sobre seis columnas, en cada una se observa un soporte metálico que de acuerdo con el visitado corresponden a las isletas de despacho que se tienen proyectadas.
- En cada isleta se puede observar un depósito de material plástico con diversas conexiones.
- Al este del predio se observa dos bocatomas, que a dicho del visitado refieren a las bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para gasolina premium.
- Al oeste del predio se observan seis bocatomas, que a dicho del visitado refieren a:
 - Dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 40,000 litros para gasolina magna.
 - Dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 80,000 litros para gasolina magna.
 - Dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para diésel.
- Al oeste del predio se observa una construcción en obra negra, que a dicho del visitado corresponden al proyecto de un centro de lavado automotriz (car wash).
- Al sur del predio se observa una construcción en obra negra, que a dicho del visitado corresponden al proyecto de una tienda de conveniencia.
- En los alrededores del predio se pueden observar diversos trabajos de zanjado.

En la parte exterior se observan las siguientes colindancias:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Por lo anterior y de acuerdo con las características del predio, se hace constar que el predio ubicado en Boulevard Manuel J. Clouthier, número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, corresponden a la obras de construcción de una instalación para el expendio al público de petrolíferos, por lo que requieren previo al inicio de las mismas, autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D fracción IX del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 1º, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Croquis de localización de las instalaciones con actividad de Expendio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio



Adicionalmente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados durante la visita de inspección de fecha **04 de julio de 2023**, se desprendieron hallazgos que dieron lugar a la imposición de una medida correctiva, tal como se advierte a foja 15 del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, como se cita a continuación:

COMO RESULTADO DE LA INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2o y 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, con los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en relación con los numerales 5 y 38 fracción VIII del Reglamento interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se manifiesta lo siguiente:

1. Durante la visita de inspección se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba Resolutivo o Autorización en materia de impacto para la estación de servicio relacionada con la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio ubicada en Boulevard Manuel J. Clouthier, número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465. Al momento de la presente diligencia el visitado exhibe Copia simple de la Resolución No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, para el proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de estación de servicio para venta final de gasolina y diésel, así como tienda de conveniencia", presentado por la empresa Administradora del Colorado S. de R.L. de C.V., no obstante, esta otorga un plazo de hasta 12 meses para la etapa de preparación de sitio y construcción, mismo





que inicio a partir de la notificación del presente resolutivo y que a la fecha se encuentra fenecido, asimismo, exhibe Copia simple de la Resolución No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0719/2023 de fecha 19 de enero de 2023 y el cual resuelve la NO PROCEDENCIA del IP del PROYECTO, toda vez que esta presentó una modificación que no estaba considerada dentro del proyecto originalmente otorgado. Por lo anterior, se hace constar que al momento de la presente diligencia el visitado no exhibe resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizado, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5o inciso D fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Razón por la cual la persona moral Administradora del Colorado S. de R.L. de C.V. en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que concluya la presente acta, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, original y/o copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, que expide la Autoridad competente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5o inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para la Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Petrolíferos ubicada en Boulevard Manuel J. Clouthier, número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465.

III. En ese tenor, de lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, se desprendió medularmente, que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades relacionadas con la construcción de instalaciones que requieren previo al inicio de las mismas, autorización en materia de impacto ambiental; hecho que se hizo constar, ya que los inspectores actuantes observaron en la estación de servicio inspeccionada, una techumbre metálica soportada sobre seis columnas, en cada una observaron un soporte metálico que de acuerdo con la manifestación del visitado, corresponden a las isletas de despacho que se tienen proyectadas. También en cada isleta se observó un depósito de material plástico con diversas conexiones,

Asimismo, los inspectores federales observaron al este del predio, dos bocatomas, que a dicho del visitado refieren a las bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para gasolina premium y al oeste del predio observaron seis bocatomas, que a dicho del visitado refieren a: dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 40,000 litros para gasolina magna, dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 80,000 litros para gasolina magna y dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para diésel.

Por otra parte, de la circunstanciado en el acta de inspección se asentó que se observó; al oeste del predio una construcción en obra negra, que a dicho del visitado corresponden al proyecto de un centro de lavado automotriz (car wash), al sur del predio se observó una construcción en obra negra, que a dicho del visitado corresponden al proyecto de una tienda de conveniencia y en los alrededores del predio se observó diversos trabajos de zanjado.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de la orden de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/OI-2300/2023**, se observa a foja 08 de 19 del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023** que al verificar si el establecimiento sujeto a inspección, previo al inicio de obras y actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo al cual le haya recaído el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental expedido por la autoridad competente, la empresa Visitada exhibió la documental consistente en el oficio **No.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de fecha 19 de octubre de 2018, una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo presentado por la empresa denominada ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V., respecto del proyecto denominado "ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V." resolvió la procedencia del proyecto, en materia de impacto ambiental.

Por lo anterior, la empresa Visitada acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado, la citada la autorización en materia de impacto ambiental constituye una norma jurídica individualizada, la cual tiene la naturaleza de ser una norma concreta, específica y particular, a través de la cual, la autoridad competente, en el ámbito de sus atribuciones, establece derechos y obligaciones a favor o a cargo de personas concretas en casos y situaciones específicos, en la especie, para el desarrollo del proyecto que fue planteado por la regulada, bajo los términos y condicionantes que fueron determinados en la multicitada autorización por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, cuando existe una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable; por lo tanto, al advertir por parte de esta autoridad un incumplimiento a lo previsto en dicha autorización, máxime que se trata de deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada. Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial I.To.A.2 A (10a.), de la Décima Época, con número de Registro digital: 2003144, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, página 2077, del rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, **sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado** como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, **cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable.** Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García

Derivado de lo anterior, en cumplimiento de la orden de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/OI-2300/2023**, se observa a foja 08 de 19 del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023** que al verificar si la Visitada dio cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018, la empresa Visitada no acreditó el cumplimiento de los mismos, particularmente de lo que se señala en los párrafos siguientes.

De conformidad con lo señalado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023** en su foja 08 de 19, al momento de la visita de fecha 04 de julio de 2023, al solicitar el inspector que la empresa Visitada acreditara si dio cumplimiento al **Resolutivo Segundo de la resolución en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018**, el cual establece que el **Regulado deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta AGENCIA, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas de preparación del sitio y construcción, así como para las etapas de operación y mantenimiento, y en el entendido que las instalaciones de la empresa se encuentra en construcción, debe contar con los avisos de inicio de la etapa de preparación del sitio y construcción del Proyecto, sin embargo la empresa Visitada no presentó medio de prueba a efectos de acreditar el cumplimiento del mismo.**

Asimismo, como se desprende de la foja 11 de 19 del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, durante la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023, al solicitar el inspector que la empresa Visitada acreditara si dio cumplimiento al **Resolutivo Tercero, de la resolución en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018, de fecha 19 de octubre de 2018**, el cual establece que *"en caso de modificaciones al proyecto la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V., debió con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permitiera a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, o en su caso, si éstas modificaciones no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, en el entendido de que como fue precisado en el acta de inspección de fecha 04 de julio de 2023, la capacidad de almacenamiento descrita en la autorización **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, no coincide con la capacidad de almacenamiento observada en la visita de inspección circunstanciada mediante el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**.*

Al respecto, la empresa visitada a fin de acreditar que dio cumplimiento a dicho resolutivo, exhibió la resolución no procedente con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/0719/2023** de fecha 19 de enero de 2023, con número de Expediente: 02BC2022X0042, Bitácora: 09/IPA0070/12/22, para el proyecto denominado "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio Administradora del Colorado, S. de R.L. de C.V.", misma que fue analizada y valorada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, de fecha 15 de agosto de 2023.

Al respecto, dicha **Resolución No Procedente** resulta ser **insuficiente y no idónea** para acreditar la visitada lo que pretender, toda vez que esta únicamente constituye una Resolución No Procedente a la solicitud de evaluación de trámite de Informe preventivo IP, correspondiente al proyecto denominado "Construcción,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio "Administradora del Colorado, S. de R.L. de C.V.) con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier 5301, Col. Murua Oriente en Tijuana, Baja California, ingresado ante la Dirección General de Gestión Comercial, por parte de la visitada, y no así a un aviso previo a la autoridad, sobre las ampliaciones o modificaciones, o bien, una evaluación sobre los pretendidos cambios, al proyecto, máxime que como se desprende del acta de inspección de fecha 04 de julio de 2023, que la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, requirió a la visitada mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13714/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, indicar si ha realizado modificaciones o remodelaciones al Proyecto (sustitución de infraestructura, tomas de suministro, tanques de almacenamiento, entre otros) describiendo las actividades realizadas, así como, la fecha en que se llevaron a cabo, sin embar la empresa inspeccionada no exhibió las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por la autoridad competente, para amparar dichas modificaciones al proyecto.

Por lo anterior, se tiene que la empresa inspeccionada no acreditó el cumplimiento al Resolutivo tercero de la multicitada autorización en materia de impacto ambiental, en tanto que no presentó el aviso previo a la autoridad sobre de las ampliaciones o modificaciones relacionadas con las capacidades de almacenamiento con las que actualmente cuenta las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465.

Finalmente, como se desprende de la foja 08 de 09 del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023, durante la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023, al solicitar el inspector que la empresa Visitada acreditara si dio cumplimiento al **Resolutivo Cuarto, párrafo cuarto, de la resolución en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018**, el cual establece que el Regulado *deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017...[sic]*"; la empresa Visitada **no acreditó su cumplimiento, en tanto que no presentó la autorización correspondiente, ni medio de prueba alguno para acreditarlo.**

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3226/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, notificado de manera personal, mediante comparecencia voluntaria, por las posibles irregularidades consistentes en:

PRIMERO. La empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** presuntamente incumple los puntos **Resolutivos SEGUNDO** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejecutar las obras y actividades de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, en virtud de que la regulada **NO EXHIBIÓ** al momento de la visita, el aviso previo a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas de preparación del sitio y construcción tal como lo establece el considerando **SEGUNDO** de la resolución de fecha 19





de octubre de 2018, y que debieron ser presentados en su momento ante la autoridad competente, toda vez que al momento de la diligencia de inspección del recorrido realizado se observó que la instalación se encontraba en la etapa de la construcción, con características propias de expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio; lo anterior, constituye una presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. La empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** presuntamente incumple los puntos **Resolutivos TERCERO**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha **19 de octubre de 2018**, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejecutar las obras y actividades de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, en virtud de la regulada **NO EXHIBIÓ** la evidencia de haber presentado información suficiente y detallada que permitiera a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, evaluar si los pretendidos modificaciones al proyecto cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas o en su caso, si éstas modificaciones no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE TERCERO** del Resolutivo en materia de Impacto Ambiental en cuestión, a favor de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**; lo anterior, constituye una presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. La empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** presuntamente incumple los puntos **Resolutivos CUARTO, párrafo cuarto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha **19 de octubre de 2018**, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejecutar las obras y actividades de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, en virtud de la regulada **NO EXHIBIÓ** la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES** administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE CUARTO párrafo cuarto** del Resolutivo en materia de Impacto Ambiental que nos ocupa, a favor de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente,**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Tijuana, Baja California, C.P. 22465; lo anterior, constituye una presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, se tuvo a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó el cumplimiento de los **Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, párrafo cuarto, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018**, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la preparación del sitio y construcción de instalaciones, para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio.

IV. Ahora, no obstante que los hechos y omisiones asentados en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, se desprenden actos presuntamente contrarios a las obligaciones de la Visitada en materia de impacto ambiental, establecidas en los artículos 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el presunto incumplimiento al **Resolutivo Segundo, Tercero y Cuarto, párrafo cuarto**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en **fecha 19 de octubre de 2018**; es de reiterarse que en **fecha 04 de julio de 2023** durante la visita de inspección, la empresa Visitada **NO** exhibió medios de prueba relacionados con el Acta antes señalada, bajo esa tesitura, con el fin de determinar la existencia de los presuntos incumplimientos, a continuación son valoradas las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con las irregularidades que se desprenden del acta de visita; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, en los siguientes términos:

A) Se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita no realizó manifestaciones y se reservó su derecho, no obstante, presentó la documental siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio con número de Folio V-027277 de fecha 27 de marzo de 2023, con asunto: Solicitud de Permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones, emitido a favor de la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. de R.L. de C.V., emitido por la Comisión Reguladora de Energía. (anexo 2).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018, **Resolución Procedente**, con número de Expediente: 02BC2018X0138, con número de Bitácora: 09/IPA0186/10/18, para el proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de la estación de servicio para venta final de gasolina y diésel, así como tienda de conveniencia", con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Orienta, en Tijuana, Baja California, C.P. 22465 (Anexo 3).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la cédula de notificación por comparecencia de fecha 6 de junio de 2019, mediante la cual se notificó a la visitada el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/0719/2023** de fecha 19 de enero de 2023, **Resolución No Procedente** con número de Expediente: 02BC2022X0042, Bitácora: 09/IPA0070/12/22, para el proyecto denominado "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio Administradora del Colorado, S. de R.L. de C.V.", con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, en Tijuana, Baja California.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de la prueba presentada durante la diligencia de inspección siguiente:

"En ese sentido, se advierte de lo asentado en el acta de mérito que durante el desarrollo de la visita fue exhibido el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de fecha 19 de octubre de 2018,

9





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

documental valorada en términos de lo previsto en los numerales 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de la cual, en el Considerando **XVIII**, se determinó lo siguiente:

"XVIII. Una analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado** el **Proyecto** consistente en la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio, cuya actividad principal será el expendio al público de gasolinas Magna y Premium, así como combustible Diésel; con capacidad de almacenamiento total de 200, 000 litros, distribuidos en 3 tanques de la siguiente manera:

- 1 tanque para almacenar 80,000 litros de gasolina Magna
- 1 tanque para almacenar 60,000 litros de gasolina Premium
- 1 tanque para almacenar 60,000 litros de Diésel

El **Regulado** manifiesta en la página 29 del **IP**, que para el expendio de combustibles se tendrán seis dispensarios que se presentan en la siguiente tabla:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE					
Dispensarios	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de gasolina Diésel	
1	2	2	2	2	2
1	2	2	2	2	2
1	2	2	2	2	-
1	2	2	2	2	-
1	2	2	2	2	-
1	2	2	2	2	-

Así mismo, este **PROYECTO** contará con zona de despacho, área de almacenamiento, circulación vehicular, áreas verdes, sanitarios públicos hombres, sanitarios públicos mujeres, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, cuarto de sucios, estacionamiento, banquetas y guarniciones, oficina, bodega de limpios, tienda de conveniencia, bodega de tienda, caseta de cobro, área de residuos, cuarto osmosis, local comercial, bodega local comercial. Sanitarios hombres (local), sanitarios mujeres (local), cocina asian express, subway, panadería, cocina fast food, muro bodega gerente.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **4,500 m²**, el predio donde se pretende construir la estación de servicio se encuentra inmerso en zona urbana por lo que el entorno ambiental fue modificado con anterioridad. Presenta Dictamen de Uso de Suelo Favorable. El **REGULADO** indica la distribución de las superficies del **Proyecto**, en la página 28 del **Capítulo III** del **IP**. Las coordenadas de ubicación geográfica del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 11-DATUM WGS 84			
Vértice	X	Y	
1	506911.39	3597512.1	
2	506960.01	3597531.19	
3	506984.68	3597536.23	
4	506997.79	3597528.21	
5	507014.96	3597483.09	
6	506955.28	3597441.43	

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación de las páginas 84-92 del **IP**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-16**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicha anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

El **Regulado** en el cronograma de actividades presentado en la página 14 del **Capítulo I** del **IP** estimó un plazo de **12 meses** para la etapa de preparación del sitio y construcción, y de **30 años** para operación y mantenimiento del **Proyecto**, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de hasta **12 meses** para la etapa de preparación del sitio y construcción y, de **30 años** para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques. El primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las páginas 30-50 del **Capítulo III** de **IP**.

Handwritten signature





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Asimismo, del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, emitido por la **Dirección General de Gestión Comercial** de esta **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, de fecha **19 de octubre de 2018**, también se desprende de su resolutivo tercero, lo siguiente:

" (...)

TERCERO: En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos **20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables."

En ese sentido, el personal actuante procedió a circunstanciar a foja 13 del acta multicitada que, respecto a lo anterior, se observó al este del predio dos bocatomas, que a dicho del visitado refieren a las bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para gasolina premium y al oeste del predio se observó seis bocatomas, que a dicho del visitado refieren a:

- Dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 40,000 litros para gasolina magna.
- Dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 80,000 litros para gasolina magna.
- Dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para diésel.

Al respecto, es de señalar que de conformidad con lo observado en la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023, se observó la discrepancia relativa a las obras, toda vez que en la autorización con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018**, emitida por la Dirección de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional, emitida a favor de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, señala que se autorizaron 3 tanques de almacenamiento con capacidad total de 200, 000 litros, distribuidos de la siguiente manera; el primer tanque para almacenar 80,000 litros de gasolina Magna, el segundo tanque para almacenar 60,000 litros de gasolina Premium y el tercer tanque para almacenar 60,000 litros de Diésel. Sin embargo, tal como se observó en la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023, existen 4 tanques de almacenamiento, con las capacidades de almacenamiento siguientes; el primero de 60,000 litros para gasolina premium, el segundo un tanque de almacenamiento de 40,000 litros para gasolina magna, el tercero un tanque de almacenamiento de 80,000 litros para gasolina magna y el cuarto un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para diésel, con lo que se puede concluir que la capacidad de almacenamiento descrita en la autorización **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, no coincide con la capacidad de almacenamiento actual, observada en la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023.

En este sentido, del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, de fecha **19 de octubre de 2018**, exhibido por la visitada, del resolutivo **TERCERO**, se desprende que en caso de modificaciones al proyecto la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, debió con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permitiera a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, o en su caso, si éstas modificaciones no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

En consecuencia, tal como fue asentado en el acta de visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023, la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, a fin de acreditar que dio cumplimiento al Resolutivo **TERCERO**, de la multicitada autorización en materia de impacto ambiental, es decir que dio aviso previo sobre las ampliaciones o modificaciones, a la autoridad, relacionadas con las **capacidades de almacenamiento con las que actualmente cuenta las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**, exhibió la resolución no procedente con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/0719/2023** de fecha 19 de enero de 2023, con número de Expediente: **02BC2022X0042**, Bitácora: **09/IPA0070/12/22**, para el proyecto denominado "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio Administradora del Colorado, S. de R.L. de C.V.", documental valorada en términos de lo previsto en los numerales 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Al respecto, dicha **Resolución No Procedente** resulta ser **insuficiente y no idónea** para acreditar que la visitada dio cumplimiento al Resolutivo **TERCERO**, de la multicitada autorización en materia ambiental de fecha 19 de octubre de 2018, es decir a dar aviso previo a la autoridad sobre de las ampliaciones o modificaciones relacionadas con las **capacidades de almacenamiento con las que actualmente cuenta las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**, toda vez que esta únicamente constituye una Resolución No Procedente a la solicitud

9





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de evaluación de trámite de Informe preventivo IP, correspondiente al proyecto denominado "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio "Administradora del Colorado, S. de R.L. de C.V.) con domicilio en Boulevard Manuel J. Clouthier 5301, Col. Murua Oriente en Tijuana, Baja California, ingresado ante la Dirección General de Gestión Comercial, por parte de la visitada, y no así a un aviso previo a la autoridad, sobre las ampliaciones o modificaciones, o bien, una evaluación sobre los pretendidos cambios, al proyecto, máxime que como se desprende de la documental en estudio, que la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, requirió a la visitada mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13714/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, indicar si ha realizado modificaciones o remodelaciones al Proyecto (sustitución de infraestructura, tomas de suministro, tanques de almacenamiento, entre otros) describiendo las actividades realizadas, así como, la fecha en que se llevaron a cabo, por lo que de ser el caso, se le requirió las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por la autoridad competente para el desarrollo de dichas modificaciones.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **contenido** y el otro con el **contenido**, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Bajo esa tesis, el personal comisionado le solicita al visitado el cumplimiento del RESUELVE SEGUNDO y CUARTO párrafo cuarto, del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que a la letra dice:

"SEGUNDO.- El Proyecto se desarrollará de acuerdo al cronograma señalado en el **Considerando XIII** del presente, respecto las etapas de preparación del sitio y construcción, así como para las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas referidas, ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

"CUARTO.- (...)

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio

A





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo 2018."

Abundando, los inspectores procedieron a solicitar, el cumplimiento a las condicionantes de observancia permanente, indicadas en el punto resolutivo **SEGUNDO** y **CUARTO párrafo cuarto**, del proveído con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, desprendiéndose durante la diligencia que exhibió medios probatorios, así como se llevó a cabo la revisión física, como se advierte a continuación:

Relativo a la identificada como **Resolutivo SEGUNDO**: "por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas referidas, ...[sic]"; la visitada **NO EXHIBIÓ** los avisos de inicio de la etapa de preparación del sitio y construcción del Proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE SEGUNDO** del Resolutivo en materia de Impacto Ambiental con Número de Oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**.

Concerniente a la identificada como **Resolutivo CUARTO párrafo cuarto**: "Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017...[sic]"; la visitada al momento de la diligencia **NO EXHIBIÓ** la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE CUARTO, párrafo cuarto** del Resolutivo en materia de Impacto Ambiental con Número de Oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a favor de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**.

En ese sentido, si la interesada estimaba que contaba con los avisos de inicio de las etapas de preparación del sitio y construcción del Proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE SEGUNDO**; y con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE CUARTO, párrafo cuarto**, todos en relación número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018, que le fueron requeridos durante la diligencia de inspección practicada el 04 de julio de 2023, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes bajo los cuales se le autorizó el **Proyecto** que nos ocupa, recayendo de esa forma la carga de la prueba en la regulada, en términos de lo previsto en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

9





Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara. R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Máxime que respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023, de fecha 04 de julio de 2023, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, no existe elemento de prueba alguno que obre en el expediente con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, consecuentemente, dicho acto administrativo es válido, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; ya que por el contrario, de los elementos probatorios que presenta la regulada, se advierte que se encuentran encaminados intentar dar cumplimiento a la medida correctiva que le fue determinada en la visita que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por otra parte, por lo que hace a la documental pública, consistente en la copia simple de la cédula de notificación por comparecencia de fecha 6 de junio de 2019, mediante la cual se notificó a la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, documental valorada en términos de lo previsto en los numerales 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de

4





carácter federal, la misma probanza exhibida **no es idónea** para crear convicción ante esta autoridad, respecto del cumplimiento a los Resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, párrafo cuarto, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018, ya que de ella únicamente se advierte que mediante la misma, esta Agencia, notificó a la visitada, la resolución procedente con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018, mediante comparecía voluntaria, y esta no constituye el aviso previo a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE SEGUNDO**; ni constituye la evidencia de haber presentado a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, información suficiente y detallada sobre las modificaciones al proyecto, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE TERCERO**; y finalmente no constituye la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE CUARTO**, párrafo cuarto, todos respecto a la resolución número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018, a los cuales se encontraba sujeta la visitada a cumplir.

En cuanto al medio de prueba que fue ofrecido en la visita de inspección, respecto a la documental pública consistente en el oficio con número de **Folio V-027277 de fecha 27 de marzo de 2023**, con asunto: solicitud de Permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones, emitido a favor de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. de R.L. de C.V.**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, la misma cuenta con un valor probatorio en términos de los artículos 88, 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; con lo que se advierte que en las instalaciones ubicadas en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465** se pretende llevar a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos, tal como se desprende de la documental en cita, respecto a la información relativa a la razón social y actividad que se realizara.

Abundando, se puntualiza que con la documental aludida se corrobora que la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de las atribuciones conferidas, recibió la solicitud de permiso de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. de R.L. de C.V.**, para realizar la actividad de expendio al público de petrolíferos en el domicilio ubicado en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465.**"

B) Por otra parte, durante la Visita de inspección de fecha **04 de julio de 2023**, en específico al cierre del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, se le informó a la empresa Visitada su derecho para que en términos de los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, por escrito, en relación con los hallazgos circunstanciados en la señalada acta, en el término de **cinco días hábiles** siguientes al cierre de dicha diligencia, no obstante, como se desprende de los autos del expediente que nos ocupa, **la empresa Visitada no hizo valer su derecho**; en tanto que no presentó manifestaciones ni exhibió los medios de pruebas a fin de ejercer su derecho.

C) Es importante precisar que la empresa sujeta a procedimiento, no ejerció el derecho a que hace alusión el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concedido mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 15 de agosto de 2023, toda vez que la Visitada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, mismo que transcurrió del **16 de agosto al 06 de septiembre de 2023**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a. CCV/2013 (10a.) identificada con el registro 2004055, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia: Constitucional, página 565, del rubro y texto siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia identificada con el registro 187149, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Abril de 2002, Materia: Común, página 314, del rubro y texto siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este sentido se entiende que el regulado no dio cumplimiento a las medidas correctivas que fueron impuestas en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3226/2023**, de fecha **15 de agosto de 2023**.

Por el contrario, la autorización en materia de impacto ambiental constituye un instrumento de política ambiental, a través de la cual, la autoridad competente, en el ámbito de sus atribuciones, establece derechos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

y obligaciones a favor o a cargo de las personas titulares y situaciones específicas, en la especie, para el desarrollo del proyecto que fue planteado por la regulada, bajo los términos y condicionantes que fueron determinados en la multicitada autorización por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa la autorización de impacto ambiental vincula a la Visitada a concretar en ella sus efectos, convirtiéndose en un centro de imputación jurídica, sujeto de derechos y obligaciones derivados de la misma, que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable; por lo tanto, al advertir por parte de esta autoridad un incumplimiento a lo previsto en dicha autorización, máxime que se trata de deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que la Visitada puede ser sujeto de responsabilidad por no dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales a las cuales se encuentra constreñida.

Por lo señalado en los incisos que anteceden, considerando que la Visitada tiene la obligación de apearse a la legislación aplicable, lo cual implica que a fin de realizar obras y actividades relacionadas con las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, debía ajustarse a los términos y a las condiciones establecidas en su autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que en las actividades que realiza es de vital importancia que las mismas se organicen de tal modo que al ejecutar las obras y actividades correspondiente, estas se realicen bajo condiciones suficientes para prevenir, mitigar y consecuentemente evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En ese contexto, si la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que realizó, relacionadas con la construcción y la inminente operación de instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio mediante estación de servicio, ubicadas en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**; se ajustó a los términos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, particularmente a los **Resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, párrafo cuarto de dicha autorización**, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para desvirtuar los extremos de las irregularidades que se le atribuyen, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616}

D) Finalmente, se puntualiza que la Visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, plazo que transcurrió del día **11 al 13 de septiembre** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho periodo, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

E) Debido a lo anterior, así como a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023** de fecha 04 de julio de 2023, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, no se ajustó a los términos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha **19 de octubre de 2018**, emitido por la **Dirección General de Gestión Comercial** de esta **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, al realizar obras o actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, particularmente incumplió los resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, párrafo cuarto**, del proveído con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

En ese sentido la empresa Visitada incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al incumplir con el con Resolutivo **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, párrafo cuarto de la autorización en materia de impacto con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018.****

V. Derivado de que la visitada no compareció en el procedimiento que nos ocupa a ofrecer y exhibir las probanzas presentadas por la empresa Visitada, las mismas al no resultar suficientes e idóneas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, así como del análisis lógico jurídico realizado en el Considerando que antecede, queda acreditada la responsabilidad de la empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto a las irregularidades consistentes en el incumplimiento de los resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, párrafo cuarto** de la autorización en materia de impacto con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, los cuales a la letra dicen:

"SEGUNDO.- El Proyecto se desarrollará de acuerdo al cronograma señalado en el **Considerando XIII** del presente, respecto las etapas de preparación del sitio y construcción, así como para las etapas de operación

9





y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas referidas, ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

" (...)

TERCERO: En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables."

"**CUARTO.-** (...)

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo 2018."

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado al realizar la visita de inspección que se practicó el **04 de julio de 2023**, en las instalaciones de la Visitada, observó instalaciones propias de aquellas en las se llevan a cabo las actividades de expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, toda vez que se apreciaron construcciones que por su descripción, características y ubicación, quedó de manifiesto la obligación de que, conforme a Ley General del Equilibrio Ecológico y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, debe contar con autorización previa en materia de impacto ambiental y, en su caso, **ajustarse a los términos y condiciones establecidos en la misma**; instalaciones que por sus características físicas, se tratan de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, la cual al momento de la visita de fecha **04 de julio de 2023**; se hizo constar, que los inspectores actuantes observaron en la estación de servicio inspeccionada, una techumbre metálica soportada sobre seis columnas, en cada una observaron un soporte metálico que de acuerdo con la manifestación del visitado, corresponden a las isletas de despacho que se tienen proyectadas. También en cada isleta se observó un depósito de material plástico con diversas conexiones,

Asimismo, los inspectores federales observaron al este del predio, dos bocatomas, que a dicho del visitado refieren a las bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para gasolina premium y al oeste del predio observaron seis bocatomas, que a dicho del visitado refieren a: dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 40,000 litros para gasolina magna, dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 80,000 litros para gasolina magna y dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para diésel.

Por otra parte, de la circunstanciado en el acta de inspección se asentó que se observó; al oeste del predio una construcción en obra negra, que a dicho del visitado corresponden al proyecto de un centro de lavado automotriz (car wash), al sur del predio se observó una construcción en obra negra, que a dicho del visitado





corresponden al proyecto de una tienda de conveniencia y en los alrededores del predio se observó diversos trabajos de zanjado.

Dichas instalaciones, para ser construidas y operadas, requieren ajustarse a los términos y condiciones establecidos, en la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por la autoridad competente.

Bajo ese contexto, por la descripción y características de las obras, esto es, por ser instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, así como por así indicarse en la autorización de impacto ambiental con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, que requería para construirse, que esta Agencia Nacional se encontrara al tanto del inicio de cada una de las etapas del proyecto, a fin de vigilar el legal desenvolvimiento del proyecto a través de sus diversos momentos, máxime que las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales, varían acorde a la etapa en la que se encuentre el proyecto, debiendo conducirse la Visitada acorde a la etapa que está ejecutando; sin embargo, de los autos que conforman el presente procedimiento, no se desprende medio probatorio alguno a través del cual la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** haya acreditado que dio el aviso correspondiente al inicio de operaciones, así como al inicio de la etapa de preparación del sitio y construcción, razón por la cual no se ajustó a los términos establecidos en su autorización en impacto ambiental.

Aunado a lo anterior, **NO EXHIBIÓ** la información suficiente y detallada que permita a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE TERCERO de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018**, razón por la cual no se ajustó a los términos establecidos por la autoridad competente para efectos de poder llevar a cabo las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio.

Finalmente, **NO EXHIBIÓ** autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE CUARTO, párrafo cuarto de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018**, razón por la cual no se ajustó a los términos establecidos por la autoridad competente para efectos de poder llevar a cabo las obras y actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio.

En tales circunstancias, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando que antecede, se advierte que la empresa inspeccionada incumplió con los **resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO párrafo cuarto, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 19 de octubre de 2018, contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX y**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate **deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva**, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Asimismo, la empresa inspeccionada incumplió con los resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO, párrafo cuarto de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 19 de octubre de 2018, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; artículos los cuales ya fueron citados en los párrafos que anteceden y a los que se hace remisión a fin de evitar la repetición infructuosa de los mismos.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en su numeral 1o, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política



9



ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí señaladas, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en tanto que es el medio a través del cual la autoridad competente señala las condiciones y requerimientos que deben observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Bajo esas circunstancias, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que aquellas obras y actividades que se lleven a cabo relacionados con la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio**, deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental.

Consecuentemente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental señala en su artículo 47 que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate **deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, debiéndose ajustar, en su caso, a las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad de conformidad con el artículo 48 del Reglamento y dando aviso a esta Agencia Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento, del inicio y la conclusión de los proyectos, no pudiendo variar la misma sino en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento ya señalado.**

En ese contexto, de la autorización en materia de impacto ambiental con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, otorgada a la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, se desprenden, entre sus términos, de manera precisa en su **Resolutivo Segundo**, que debe dar aviso previamente a esta Agencia Nacional de la fecha de inicio de las diferentes etapas del proyecto; así como, el aviso de información suficiente y detallada que permita a la Dirección General de Gestión Comercial, evaluar si las pretendidas modificaciones al proyecto, cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, como lo establece el resolutivo **TERCERO**, y finalmente dar **cumplimiento al cuarto párrafo del Resolutivo Cuarto**, se desprende que debe contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, por lo que la Visitada debe ajustarse a lo previsto en dicha resolución.





Sin embargo, la inspeccionada no acreditó haber dado cumplimiento a los **Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, párrafo cuarto** de la autorización de impacto ambiental número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 19 de octubre de 2018, lo anterior, **toda vez que no se ajustó a los términos establecidos en la misma, al no dar aviso previo del inicio de cada una de las etapas del proyecto**, en el entendido que al momento de la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023 las instalaciones de la Visitada se encontraban en su etapa de construcción, así como, por no contar con el documento que acredite que la empresa inspeccionada presento información suficiente y detallada a la Dirección General de Gestión Comercial, la cual le permitiera evaluar si los pretendidos cambios o modificaciones al proyecto cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables y no contar con la debida Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, lo anterior, en el entendido que la regulada se dedica al expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio mediante estación de servicio por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, (...)

Por lo tanto, previo a la realización de cualquier obra y/o actividad que pretendan realizar los gobernados, de las que se encuentran previstas en las disposiciones legales aplicables, como es el caso del expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio debe contarse con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y ajustarse a los términos y condiciones establecidos en la misma; desprendiéndose de la visita de inspección del 04 de julio de 2023, que si bien la visitada cuenta con autorización en Materia de Impacto con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 19 de octubre de 2018**, a través del cual se autorizó el proyecto descrito en dicho documento, también lo es que no presentó el aviso previo de inicio de las diversas etapas del proyecto, así como tampoco presentó algún documento que acredite que la empresa inspeccionada presento información suficiente y detallada a la Dirección General de Gestión Comercial, la cual le permitiera evaluar si los pretendidos cambios o modificaciones al proyecto cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables y por no contar con la debida Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, dejando de ajustarse, en ese contexto, a los términos y condiciones establecidos en dicha autorización.



4



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, las disposiciones legales citadas en el presente Considerando prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal, 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

En ese tenor, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4o párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

Ejecutorias





QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



4



Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al no ajustarse a los términos y condiciones establecidos en la autorización de impacto ambiental y dado que la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario **adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo**; lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que la empresa Visitada no observó los términos y condiciones a los cuales se constriñó la autorización de impacto ambiental emitida a su favor.

Bajo esa tesitura, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa preventiva de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente **determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental.** En tales circunstancias, en términos del principio de prevención, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, el no ajustarse a los términos y condiciones que en dicha autorización se establecieron constituye una inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda



9



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es **la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante la realización del proyecto sometido a evaluación, traduciéndose en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente**, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales, fue así como, al incumplir con los **Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, párrafo cuarto** de la autorización **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, toda vez que no se ajustó a los términos y condiciones del proyecto autorizado, **no se cumplió de manera integral por parte de la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V. con el objetivo de la autorización de impacto ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

*"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.
(...)*

*De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, **así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo,***





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*es que se concluye que **tales fines se persiguen y materializan antes y después** de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.*

En ese contexto, la omisión en acatar los **Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, párrafo cuarto** de dicha autorización en impacto ambiental, identificada con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, son consideradas como una actividad contraria a lo establecido en la Ley en la materia que, al no ajustarse a los deberes establecidos en su autorización, puede generar afectaciones ambientales que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

PRIMERO. La empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** presuntamente incumple los puntos **Resolutivos SEGUNDO** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha **19 de octubre de 2018**, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejecutar las obras y actividades de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, en virtud de que la regulada **NO EXHIBIÓ** al momento de la visita, el aviso previo a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas de preparación del sitio y construcción tal como lo establece el considerando **SEGUNDO** de la resolución de fecha **19 de octubre de 2018**, y que debieron ser presentados en su momento ante la autoridad competente, toda vez que al momento de la diligencia de inspección del recorrido realizado se observó que la instalación se encontraba en la etapa de la construcción, con características propias de expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio; lo anterior, constituye una presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. La empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** presuntamente incumple los puntos **Resolutivos TERCERO**, de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha **19 de octubre de 2018**, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejecutar las obras y actividades de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, en virtud de la regulada **NO EXHIBIÓ** la evidencia de haber presentado información suficiente y detallada que permitiera a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, evaluar si los pretendidos modificaciones al proyecto cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel

¹ Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.





y gasolinas o en su caso, si éstas modificaciones no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE TERCERO** del Resolutivo en materia de Impacto Ambiental en cuestión, a favor de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**; lo anterior, constituye una presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. La empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** presuntamente incumple los puntos **Resolutivos CUARTO, párrafo cuarto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha **19 de octubre de 2018**, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejecutar las obras y actividades de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, en virtud de la regulada **NO EXHIBIÓ** la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES** administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de acuerdo con lo indicado en el **RESUELVE CUARTO párrafo cuarto** del Resolutivo en materia de Impacto Ambiental que nos ocupa, a favor de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465**; lo anterior, constituye una presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción;

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **PRIMERO** del **Considerando V** de la presente resolución se considera este criterio, toda vez que al incumplir con el **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, esto es, el no dar aviso previo a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas de preparación del sitio y construcción en el entendido que las instalaciones de la Visitada, se encuentran en su etapa de preparación del sitio y construcción, constituye una infracción de gravedad; contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 28 Fracción II de la Ley General del





Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, toda vez que la autorización en materia de impacto ambiental con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, derivó de la evaluación del informe preventivo exhibido por la empresa Visitada, en el cual, con base en estudios técnicos que realizó la misma, a fin de llevar a cabo la actividad de expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, analizó y describió las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, manifestando los posibles impactos ambientales generados en la construcción y operación de dichas obras, definiendo las medidas que consideró oportunas para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

De ahí que, al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso establecer condiciones para en su caso restaurar el ecosistema de los efectos negativos que se puedan generar de la realización de obras y actividades, así como la regulación de las obras y actividades, a fin de evitar o reducir cualquier efecto negativo, se concluye que **tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra u actividad, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.**

En tales circunstancias, resulta necesario para la autoridad sustantiva como para la de inspección, el conocer el inicio y conclusión de cada una de las etapas del proyecto, a efectos de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar el estricto cumplimiento de las actividades autorizadas; esto, con el fin de conocer si la empresa Visitada está ejerciendo las medidas para prevenir, mitigar e incluso, en su caso, restaurar los efectos negativos causados al ambiente que propuso en su informe preventivo y que fueron autorizados.

Claro está, dicha necesidad responde al hecho de que el impacto al ambiente es diverso conforme a la fase del proyecto que se encuentre actualizándose, así, las medidas de protección al ambiente no serán las mismas si la Visitada se encuentra realizando obras y actividades relacionadas con la construcción, en relación con las medidas que se requerirán en caso de estar llevando a cabo la fase de operación.

Es así como, el dar aviso previo de la fecha de inicio de las diferentes etapas del proyecto, permite que esa **auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente** que resulta ser la manifestación de impacto ambiental, así como su evaluación y autorización, se pueda llevar a cabo en su calidad de auditoría constante, logrando en tales circunstancias el objetivo primordial de dicha evaluación.

Bajo ese contexto, el no dar aviso previo al inicio de las etapas de su proyecto, constituye en un ocultamiento de información que impide a las autoridades sustantivas e inspectoras contar con los elementos para observar si la empresa Visitada se ajustó a los tiempos otorgados para llevar a cabo cada una de las etapas de su proyecto y, en todo caso, si el impacto ambiental que generó la etapa de su proyecto fue evaluado y considerado al emitir la autorización en impacto ambiental a su favor, de tal manera que la Visitada pudiera ejecutar las medidas de prevención, mitigación o compensación del impacto ambiental generado correspondientes a lo autorizado, así como, en todo caso, si dichas medidas fueron las autorizadas para la etapa que la Visitada está realizando.

Por lo que refiere a la irregularidad identificada con el numeral **SEGUNDO del Considerando V** de la presente resolución se considera **de gravedad**, toda vez que al incumplir con el **Resolutivo Tercero** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, esto es, al haber llevado a cabo obras diversas a las descritas en la autorización en materia de impacto ambiental antes señalada, en el predio ubicado Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana,



9



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Baja California, C.P. 22465, sin contar con la evidencia de haber presentado información suficiente y detallada que permitiera a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, evaluar que las modificaciones al proyecto cumplan con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas o en su caso, evaluar si éstas modificaciones no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, lo cual constituye una infracción de gravedad; contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, toda vez que el acta de inspección de fecha 04 de julio de 2023, el personal actuante observó al este del predio dos bocatomas, que a dicho del visitado refieren a las bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para gasolina premium y al oeste del predio se observó seis bocatomas, que a dicho del visitado refieren a:

- Dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 40,000 litros para gasolina magna.
- Dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 80,000 litros para gasolina magna.
- Dos bocatomas de un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para diésel.

Al respecto, es de señalar que de conformidad con lo observado en la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023, se observó la discrepancia relativa a las obras, toda vez que en la autorización con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018**, emitida por la Dirección de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional, emitida a favor de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, señala que se autorizaron 3 tanques de almacenamiento con capacidad total de 200, 000 litros, distribuidos de la siguiente manera; el primer tanque para almacenar 80,000 litros de gasolina Magna, el segundo tanque para almacenar 60,000 litros de gasolina Premium y el tercer tanque para almacenar 60,000 litros de Diésel. Sin embargo, tal como se observó en la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023, existen 4 tanques de almacenamiento, con las capacidades de almacenamiento siguientes; el primero de 60,000 litros para gasolina premium, el segundo un tanque de almacenamiento de 40,000 litros para gasolina magna, el tercero un tanque de almacenamiento de 80,000 litros para gasolina magna y el cuarto un tanque de almacenamiento de 60,000 litros para diésel, con lo que se puede concluir que la capacidad de almacenamiento descrita en la autorización **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, no coincide con la capacidad de almacenamiento actual, observada en la visita de inspección de fecha 04 de julio de 2023.

Por lo que refiere a la irregularidad identificada con el numeral **SEGUNDO** del **Considerando V** de la presente resolución se considera **GRAVE**, toda vez que al incumplir con el punto Resolutivo Tercero de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, esto es, al efectuar las obras de construcción contempladas en la misma, lo realizó fuera de los términos autorizados para la etapa de construcción y sin apearse al proyecto original, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 Fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que refiere a la irregularidad identificada con el numeral **TERCERO** del **Considerando V** de la presente resolución, al incumplir con el **Resolutivo Cuarto, párrafo cuarto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, esto es, al no contar con la correspondiente Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, tomando en consideración que





la autorización **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** en su **Resolutivo Cuarto, párrafo cuarto** requirió, en materia de impacto ambiental, para efectos de realizar las actividades y obras relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, el contar con la autorización del sistema de administración de riesgos, es decir, requirió que la empresa Visitada contara de manera simultánea con ambas autorizaciones, imponiéndolo incluso como parte de los términos y condiciones de la autorización **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**; es así como su incumplimiento contraviene lo dispuesto en el artículo 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sobre el particular, es de resaltar que el Sistema de Administración de Riesgos, al que se refiere el párrafo cuarto del Resolutivo cuarto de la autorización de impacto ambiental con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, con el cual debe contar la empresa Visitada conforme a las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio y de Petrolíferos", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de junio de 2017, en adelante *DACGs SASISOPA*, constituye un marco de organización, es decir un conjunto que integra los diferentes procesos de organización en un solo sistema, a fin de prevenir, controlar y mejorar el desempeño de las instalaciones, en el caso que nos ocupa, de la estación para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Así, las Disposiciones Administrativas antes mencionadas denominan al Sistema de Administración de Riesgos, para su distinción respecto de otros sistemas de administración, Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en adelante *SASISOPA*, atendiendo a los fines generales que organizan los diferentes procesos, esto es, dado que los fines generales del Sistema de Administración de Riesgos es la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente.

Bajo ese contexto, el *SASISOPA* consta de 18 subsistemas administrativos, denominados "elementos", que interactúan en conjunto, a fin de establecer una organización integradora que permita prevenir, controlar y mejorar el desempeño de las instalaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.

Es así como, los 18 elementos que conforman el *SASISOPA* consisten en lo siguiente: 1. Política, 2. Identificación de Peligros y Análisis de Riesgos, 3. Requisitos Legales, 4. Objetivos, Metas e Indicadores, 5. Funciones, Responsabilidades y Autoridad, 6. Competencia del Personal, Capacitación y Entrenamiento, 7. Comunicación, Participación y Consulta, 8. Control de Documentos y Registros, 9. Mejores Prácticas y Estándares, 10. Control de Actividades y Procesos, 11. Integridad Mecánica y Aseguramiento de la Calidad, 12. Seguridad de Contratistas, 13. Preparación y Respuesta a Emergencias, 14. Monitoreo, Verificación y Evaluación, 15. Auditorías, 16. Investigación de Incidentes y Accidentes, 17. Revisión de Resultados, y 18. Informes de Desempeño.

En ese orden de ideas, el Elemento 2 denominado "Identificación de Peligros y Análisis de Riesgos", de conformidad con lo establecido en las *DACGs SASISOPA*, en su Anexo II denominado Requisitos Documentales para el Registro y Autorización del Sistema de Administración, fracción II Identificación de Peligros y Aspectos Ambientales, Análisis de Riesgo y Evaluación de Impactos Ambientales, numeral 2,



4



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

señala que el Regulado debe integrar al SASISOPA, un mecanismo para realizar el Análisis de Riesgo y evaluación de Aspectos Ambientales, considerando los resultados del Análisis de Riesgo y evaluación de Impactos Ambientales en los Procedimientos de operación, mantenimiento, inspección y en los planes de respuesta a emergencias.

Es así como, la Visitada al implementar su Sistema de Administración de Riesgos (SASISOPA), debe tomar en consideración los resultados de la evaluación de los impactos ambientales a fin de contar con un mecanismo para realizar el Análisis de Riesgo y evaluación de Aspectos Ambientales.

En ese sentido, es de destacar que la gravedad de la infracción cometida por la Visitada, esto es, por el incumplimiento al cuarto párrafo del Resolutivo Cuarto de la autorización de impacto ambiental con número ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018, versa en el hecho de no contar de manera simultánea a su autorización de impacto ambiental, con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos SASISOPA, de manera tal que al incumplir con el cuarto párrafo del Resolutivo Cuarto y consecuentemente no contar con la autorización de su SASISOPA, no se relacionan los mecanismos para prevenir, mitigar, evitar y reducir los efectos negativos causados al ambiente al llevar a cabo obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, con los demás elementos del Sistema de Administración de Riesgo, los cuales la autoridad competente al resolver otorgar la autorización de impacto ambiental, determinó que se hace necesario contar, estableciéndolo de esa manera en los términos y condiciones de su autorización de impacto ambiental.

Así, podemos observar que la interrelación de los elementos en el SASISOPA conllevan el tomar en consideración aspectos de capacitación, de accesibilidad a recursos materiales, recursos humanos, identificación de regulaciones y aspectos legales, etc., para los aspectos ambientales, esto es, el Sistema relaciona los aspectos ambientales con las demás pautas de organización de las instalaciones del Sector; para su mejor estudio se cita a continuación las DACGs en la materia, a fin de poner de manifiesto la forma en que dichas Disposiciones interactúan con los aspectos ambientales:

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio y de Petrolíferos

ANEXO II. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN.

Elementos y consideraciones a ser incluidos en los documentos del Registro y la Autorización del Sistema de Administración que adjunten los Regulados a sus solicitudes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley, y en adición al presente Anexo

POLÍTICA	
Columna A	Columna B (Documento Puente)
El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:	Tomo/Sección/Página donde se puede consultar la información



9



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Una política documentada en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente , la cual debe	
(...)	
2. Ser apropiada para los propósitos de la organización, considerando la naturaleza de los Riesgos y los Aspectos Ambientales derivados del Proyecto	
(...)	
3. Incluir el compromiso para el control de los Peligros y los Impactos Ambientales , así como para el cumplimiento normativo por parte del Regulado, de sus contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicio.	

II. IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y ASPECTOS AMBIENTALES, ANÁLISIS DE RIESGO Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES	
Columna A	Columna B (Documento Puente)
El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:	Tomo/Sección/Página donde se puede consultar la información
(...)	
1 La identificación en las actividades rutinarias, no rutinarias y en situaciones de emergencia; así como, el diseño de las áreas de trabajo, los procesos, las instalaciones, la maquinaria, las operaciones y el personal, incluyendo a contratistas y proveedores	
(...)	
6. Que considere situaciones que no están controladas por el Regulado y que pueden causar lesiones o daños a las personas o al medio ambiente, tales como fenómenos naturales, los actos o actividades de otras personas físicas o morales externas a la organización del Regulado, entre otros	
7. Que considere los requisitos legales y otros requisitos que la organización haya suscrito que apliquen tanto a los Peligros como a los Aspectos Ambientales identificados para el establecimiento de controles	

REQUISITOS LEGALES	
Columna A	Columna B (Documento Puente)
El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:	Tomo/Sección/Página donde se puede consultar la información

9





<p>1. Un Mecanismo para la identificación y acceso a los requisitos legales y otros requisitos aplicables, relacionados con la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como para la actualización y documentación de dichos requisitos cuando se presenten cambios en la legislación.</p> <p>El Mecanismo debe indicar cómo aplican estos requisitos en el Sistema de Administración, así como la forma en la que se comunican los requisitos legales y otros aplicables a las personas que trabajan bajo el control del Regulado, así como a los contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores</p>	
<p>1. Listado de los requisitos legales vigentes y otros requisitos aplicables a los procesos y a las actividades de los Regulados, incluyendo permisos, autorizaciones, licencias y otros trámites</p>	

OBJETIVOS, METAS E INDICADORES	
Columna A	Columna B (Documento Puente)
<p>El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:</p>	<p>Tomo/Sección/Página donde se puede consultar la información</p>
<p>Con relación al establecimiento de objetivos y metas, así como de indicadores de evaluación del Desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, y de la Implementación del Sistema de Administración</p>	
<p>Un Mecanismo para diseñar y establecer objetivos, metas e indicadores consistentes con la Política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, tomando en cuenta los requisitos legales aplicables y otros requisitos suscritos por la organización, así como los resultados de la evaluación de los Aspectos Ambientales y Análisis de Riesgo.</p> <p>El Mecanismo debe indicar como se integran las acciones para el logro de los objetivos y las metas, considerando los recursos necesarios, los responsables, las fechas de cumplimiento, el Monitoreo y la evaluación y su integración dentro de los procesos del Proyecto.</p>	



Handwritten mark resembling the letter 'A' or a signature



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

VII. COMUNICACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA	
Columna A	Columna B (Documento Puente)
El Sistema de Administración debe contener lo siguiente:	Tomo/Sección/Página donde se puede consultar la información
Sobre los Mecanismos de comunicación, participación y consulta, tanto interna como externa	
<p>1. Un Mecanismo de comunicación, considerando los diferentes niveles y funciones de la organización incluyendo al personal de los contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores. El mecanismo deberá asegurar la comunicación al interior de la organización de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente; b. Las funciones, responsabilidades, autoridad y rendición de cuentas a todo el personal de la organización, de contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicio. c. Los Riesgos propios del Proyecto; d. Los Aspectos Ambientales; e. Los requisitos legales vigentes y otros requisitos aplicables al Proyecto; f. El cumplimiento de objetivos y metas; g. Los resultados de las Auditorías al Sistema de Administración h. Los resultados de la evaluación del Desempeño sobre la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente. i. La revisión de resultados por parte de la Dirección y las acciones que se deriven de ésta. <p>Este mecanismo debe incluir la participación y consulta del personal en el Sistema de Administración en todos los niveles de la organización para asegurar el reporte de los actos y condiciones inseguras de trabajo, así como, la identificación de actos y condiciones que pueden dañar al ambiente.</p>	

Como puede observarse, la falta de cumplimiento al **párrafo cuarto del Resolutivo Cuarto** de la autorización con número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, por no contar de manera simultánea a la autorización en materia de impacto ambiental, con la correspondiente autorización del Sistema de Administración de Riesgo (SASISOPA), se constituye en una irregularidad, toda vez que si bien la Visitada cuenta con mecanismos para la identificación, análisis, evaluación, monitoreo y mitigación de riesgo en materia de impacto ambiental, no





obstante dichos mecanismos no se encuentran interrelacionados con los 18 elementos del Sistema, que en conjunto, permiten una organización adecuada de las personas, las instalaciones y los procesos de la empresa Visitada, para **proteger el medio ambiente de los impactos ocasionados de manera específica por actividades del Sector Hidrocarburos**, máxime si así fue considerado y determinado por la Autoridad competente al emitir la autorización en materia de impacto ambiental.

Es de indicarse que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto, en tanto que la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, no se ajustó a lo determinado en la autorización en materia de impacto ambiental **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018** de fecha 19 de octubre de 2018, incumpliendo con los términos establecidos en la misma, en particular incumplió con el **Resolutivo Segundo** toda vez que no acreditó que dio aviso previo de la fecha de inicio de las etapas del proyecto, preparación del sitio y construcción, y en el entendido que las instalaciones de la Visitada se encuentran construidas en su etapa de construcción, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asimismo, incumplió con el **resolutivo Tercero de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018 de fecha 19 de octubre de 2018**, razón por la cual no se ajustó a los términos establecidos por la autoridad competente para efectos de poder llevar a cabo las obras y actividades relacionadas con la preparación del sitio y construcción de instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ya que **NO EXHIBIÓ** la evidencia de haber presentado información suficiente y detallada que permitiera a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, evaluar que las modificaciones al proyecto cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas o en su caso, si éstas modificaciones no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, e incumplió con el **cuarto párrafo del Resolutivo Cuarto**, toda vez que no demostró contar con la Autorización de su Sistema de Administración de Riesgos de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio y de Petrolíferos", lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3226/2023**, de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por esta Dirección General, se requirió a la empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios a fin de que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





Sin embargo, el VISITADO hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, toda vez que, a la fecha de la presente resolución no exhibió documentales al respecto. Razón por la cual, se considera lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente, en específico en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/BC/AC-2300/2023**, se desprende que **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, es propietario de la estación de servicio con fin específico dedicada al Expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicada en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, sin título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía** en ese sentido se entiende que la empresa tiene, la capacidad económica, de sostener una Estación de Servicio para el expendio de gas L.P.

Cabe destacar que, para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, no cuenta con título emitido por la Comisión Reguladora de Energía relativo a las instalaciones que nos ocupa, por lo que esta Autoridad procedió a buscar en la página oficial de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual², se advierte que la personal denominada cuenta con 38 permisos emitidos por dicha Comisión, siendo estos los siguientes:

Mostrar 10 permisos

Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones	Anexos
PL/22335/EXP/ES/2019	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	Solicitud de permiso para la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	1	
PL/22334/EXP/ES/2019	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	Solicitud de permiso para la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	1	
PL/22333/EXP/ES/2019	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	Solicitud de permiso para la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	1	
PL/20877/EXP/ES/2018	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	Solicitud de permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones para la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	1	

² <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PL/20876/EXP/ES/2016	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	Solicitud de permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones para la empresa ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	1	-
PL/19733/EXP/ES/2016	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	Solicitud de permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones para la empresa Administradora del Colorado SRLCV E12106	2	-
PL/19732/EXP/ES/2016	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	Solicitud de permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones para la empresa Administradora del Colorado SRLCV E12106	2	-
PL/18914/EXP/ES/2016	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	Solicitud de permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones para la empresa Administradora del Colorado SRLCV E12106	2	-
PL/18719/EXP/ES/2016	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	Solicitud de permiso de expendio al público en estaciones de servicio por iniciar operaciones para la empresa Administradora del Colorado SRLCV E12106	2	-
PL/12738/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-

Mostrando del 1 al 10 de 38 registros (filtered from 27,762 total entries)

Anterior 1 2 3 4 Siguiete

Mostrar 10 permisos

Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones	Anexos
<input type="text"/>	<input type="text"/>	ADMINISTRADORA DEL CO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PL/12623/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/12003/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/11237/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/1083/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/2993/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/3015/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-



9



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PL/3015/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	2	-
PL/2971/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	2	-
PL/3079/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	2	-
PL/3087/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	2	-
PL/3000/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	2	-

Mostrando del 11 al 20 de 38 registros (filtered from 27,762 total entries)

Anterior 1 2 3 4 Siguiente

Mostrar 10 permisos

Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones	Anexos
<input type="text"/>	<input type="text"/>	ADMINISTRADORA DEL CC	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PL/3063/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/7372/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/6741/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/7252/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/3784/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/4646/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/4638/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/4794/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/5088/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/5302/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		3	-

Mostrando del 21 al 30 de 38 registros (filtered from 27,762 total entries)

Anterior 1 2 3 4 Siguiente



9



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Mostrar 10 permisos

Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones	Anexos
		ADMINISTRADORA DEL CC			
PL/5697/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/2717/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/2774/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/2773/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/2742/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/2410/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		4	-
PL/2411/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-
PL/1064/EXP/ES/2015	Vigente	ADMINISTRADORA DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.		2	-

Mostrando del 31 al 38 de 38 registros (filtered from 27,762 total entries)

Anterior 1 2 3 4 Siguiete

En ese sentido, es factible colegir que la visitada cuenta con la capacidad económica para soportar la sanción que resulta procedente por el incumplimiento a sus obligaciones ambientales, en virtud de que del resultado de la búsqueda práctica se advierte que la empresa cuenta con diversas instalaciones, aunado a que tiene la capacidad económica de sostener una Estación de Servicio para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario



9



Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo**





de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto de las instalaciones ubicadas en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, las cuales consisten en haber incumplido los Resolutivos, **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO**, párrafo cuarto de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 19 de octubre de 2018, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"SEGUNDO.- El Proyecto se desarrollará de acuerdo al cronograma señalado en el Considerando XIII del presente, respecto las etapas de preparación del sitio y construcción, así como para las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta AGENCIA, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas referidas, ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas."

TERCERO: En caso de modificaciones al Proyecto, el Regulado, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condicionantes establecido en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables."

"CUARTO.- (...)

Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la AGENCIA, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la CRE antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la CRE con posterioridad a marzo 2018."

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Al respecto, es de señalar que el sentido de la palabra **intención** según la Real Academia Española es:

1. f. **Determinación de la voluntad** en orden a un fin.
Asimismo, jurídicamente se define como:

1. Determinación **volitiva o de la voluntad** en orden a un fin. | **Propósito de conducta.** |
Diseño reflexivo de **obrar o producir un efecto.** | Plan, finalidad. | Cautela maliciosa.

Bajo esa consideración, para la imposición de sanciones administrativas no solamente se requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada a **voluntad por un autor**. Dicho en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido **cometida voluntariamente**, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

Considerando lo anterior del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, por lo que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174488
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el





poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawí Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Bajo ese contexto la figura de la intención importada del Derecho Penal es aplicado en el ámbito del Derecho Administrativo, con matices propios.

Por lo anterior, del Derecho penal se extraen dos figuras importantes, como lo es el dolo y la culpa que constituyen elementos del tipo penal.

Considerando esto, entre las modalidades que asume el aspecto subjetivo en el ámbito sancionatorio de la Administración también se encuentra el dolo y la culpa, donde el primero de ellos se podría definir como la voluntad real de realizar guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, que se caracteriza como un "saber y querer". De tal modo, dolo es el conocimiento de la ilicitud o antijuridicidad de la acción (el "saber") y, además, la voluntad de producir el hecho (el "querer"), sin importar en este último caso que ello sea la finalidad inmediata del accionar (dolo directo) o la asunción de las consecuencias probables de su actuación (dolo eventual).

Con relación a la culpa, se define como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar y comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

En ese contexto quien actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto.

Como puede observarse, el significado en el lenguaje natural de la palabra "intención" tal como lo define la Real Academia de la Lengua Española en su diccionario, se corresponde, sin perjuicio de los aspectos técnicos propios de las disciplinas jurídicas, con la figura del dolo; en tales circunstancias, a efectos de determinar la intencionalidad de la conducta de la empresa Visitada, esta Dirección General toma en



Handwritten signature or mark



consideración las características propias de la figura del dolo en la medida en que resultan compatibles con la naturaleza de la intencionalidad en materia administrativa, por lo que en dichos términos, para efectos de la presente resolución, el dolo y la conducta intencional se entienden como sinónimos.

Ahora, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, lo anterior es así, toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en Materia de Impacto Ambiental, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo señalado, es de resaltarse que los hallazgos observados durante la visita de inspección, consistieron en incumplimientos a los términos y condiciones establecidos en la autorización de impacto ambiental otorgada a la empresa Visitada, esto es, la Visitada tenía pleno conocimiento de los deberes establecidos en la autorización de impacto ambiental **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, en el entendido que la autorización es el producto de que la empresa Visitada haya ingresado a esta Agencia Nacional su informe preventivo, es decir, **las conductas que omitió son deberes que resultaron de actos voluntariamente realizados por la Visitada**, de conformidad con los artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en ese orden de ideas **fue la misma Visitada quien reveló conductas a través de las cuales demostró su interés en obtener la señalada autorización en materia de impacto ambiental y por lo tanto, al obtener la autorización, tuvo pleno conocimiento de los deberes que en correspondencia con su autorización, obtuvo.**

En tales circunstancias, teniendo pleno conocimiento de sus deberes, es decir, con el conocimiento de que debía dar aviso del inicio y conclusión de cada una de las etapas de su proyecto y de que debía contar con autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, esto es, con el conocimiento de que la omisión de dichas conductas constituyen un incumplimiento a lo establecido en su autorización en materia de impacto ambiental, no obstante, la Visitada omitió voluntariamente llevar a cabo las conductas que le permitirían ajustarse a su autorización y en consecuencia a la Ley; en ese contexto **la conducta de la empresa Visitada fue intencional.**

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, al omitir atender lo establecido en la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 19 de octubre de 2018, y en consecuencia, al incumplir con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un **beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de ajustarse a los **Resolutivos Segundo, Sexto Tercero y Cuarto, párrafo cuarto** de la señalada autorización.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en realizar gastos para elaborar los estudios correspondientes a fin de obtener su autorización del Sistema de Riesgos, así como se abstuvo en erogar los gastos





correspondientes por la gestión, que derivados del otorgamiento de la autorización de sus Sistema de Riesgos, se generarían.

De igual forma, se abstuvo de invertir tiempo y trabajo, al dejar de llevar a cabo las gestiones necesarias para obtener su autorización del Sistema de Riesgos, así como de no dar los avisos correspondientes al inicio de las diversas etapas de su proyecto.

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

PRIMERO. Por incurrir en infracción consistente en el incumplimiento del **Resolutivo Segundo** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 19 de octubre de 2018, toda vez que no dio aviso previo a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, sobre la fecha de inicio de las etapas de preparación del sitio y construcción; consecuentemente incumplió con los artículos, 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las irregularidades en la que incurrió la visitada; en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Dirección General, dentro de sus facultades discrecionales, procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$31, 122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **300 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que a la fecha de la presente resolución tiene un valor de **\$103.74**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO. Por incurrir en infracción consistente en el incumplimiento al **Resolutivo Tercero** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 19 de octubre de 2018, toda vez que **NO EXHIBIÓ** la evidencia de haber presentado información suficiente y detallada que permitiera a la Dirección General de Gestión Comercial, evaluar si las modificaciones al proyecto cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y





mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, en consecuencia, incumplió con los artículos, 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las irregularidades en la que incurrió la visitada, en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Dirección General, dentro de sus facultades discrecionales, procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$93,366.00 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **900 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que a la fecha de la presente resolución tiene un valor de **\$103.74**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

TERCERO. Por incurrir en infracción consistente en el incumplimiento al **Resolutivo Cuarto, párrafo cuarto** de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha 19 de octubre de 2018, toda vez que **NO EXHIBIÓ** autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES** administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, en consecuencia, incumplió con los artículos, 28 Fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las irregularidades en la que incurrió la visitada, en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Dirección General, dentro de sus facultades discrecionales, procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$31, 122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **300 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que a la fecha de la presente resolución tiene un valor de **\$103.74**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, ello en atención a





Lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En ese orden de ideas, de la suma del total de las multas impuestas por cada una de las infracciones cometidas y que han quedado acreditadas en los términos de la presente resolución, resulta una multa global **por la cantidad de \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2021, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa por las conductas previamente señaladas, la multa, esta no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de





que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.





VIII. Por lo señalado en los Considerandos que preceden, atendiendo a que la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3226/2023**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 58 primer párrafo, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4o de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de subsanar los hechos y/u omisiones que constituyen infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental antes señalada y que fueron sancionadas en la presente Resolución, con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, **se ordenan** a la empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, las medidas correctivas siguientes:

1.- La empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá acreditar que dio cumplimiento, al punto **Resolutivo SEGUNDO** del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en fecha 19 de octubre de 2018, para ejecutar las obras y actividades de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, esto es, deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, sobre la fecha de inicio de las etapas de preparación del sitio y construcción; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

2.- La empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá acreditar que dio cumplimiento, al punto **Resolutivo TERCERO** del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018**, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en fecha 19 de octubre de 2018, para ejecutar las obras y actividades de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, esto es, para las modificaciones al Proyecto, el Regulado, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas presentar la información suficiente y detallada que permita a la Dirección General de Gestión Comercial, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

3.- La empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá acreditar que dio cumplimiento, al punto **Resolutivo CUARTO** párrafo cuarto del oficio





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/14739/2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en fecha 19 de octubre de 2018, para ejecutar las obras y actividades de las instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465, esto es, deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Plazo 10 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

En ese sentido, se encuentran plenamente justificadas las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad en el plazo antes indicado, con la finalidad de garantizar el derecho humano consagrado en el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la inspeccionada deberá notificar el cumplimiento a esta autoridad, en un término de **05 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo las medidas correctivas.**

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento de la impetrante que, **en caso de incumplimiento a las medidas antes señaladas, en el término concedido, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que, respecto de hechos y omisiones observados durante la visita de fecha 04 de julio de 2023 a la empresa denominada **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, ha quedado acreditada las infracciones cometidas por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; de conformidad con los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con las multas referidas en el **Considerando VII** de la presente Resolución, mismas que arrojan una multa global **por la cantidad de \$155,610.00 (CIENTO**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N., equivalente a **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

En tales circunstancias, en caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación los numerales 4 de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace del conocimiento de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.**, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en los plazos establecidos en el **Considerando VIII**, los cuales comenzaran a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, haciéndose de su conocimiento que de no cumplir en los plazos y términos señalados, esta Autoridad podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

CUARTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **13 de septiembre de 2022** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les compete, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

QUINTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SEXTO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido por duplicado con firma autógrafa, por lo que obrará un tanto del presente documento en los autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído al representante/apoderado legal o autorizados de la empresa **ADMINISTRADORA DEL COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **Boulevard Manuel J. Clouthier número 5301, Colonia Murua Oriente, Tijuana, Baja California, C.P. 22465.,** entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el Ing. Victor Hugo Vital Martínez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

AVO/CMM/DBPH.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea

Página 62 de 62



2023
FRANCISCO
VILLA



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”:

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-113/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/865/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-114/2023
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-193/2023	





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una	





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<i>persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.</i>	
<i>Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas</i>	<i>Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.</i>	<i>Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
<i>Firma de particulares</i>	<i>La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.</i>	
<i>Ocupación o profesión</i>	<i>La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes,</i>	





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	día de nacimiento de su titular .	
Información relacionada con estados financieros	Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número **ASEA/DE/DGAL/UT/081/2023**, de fecha 14 de diciembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión en esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a la que se encuentra adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), referente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73 inciso T de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto.**

A. Identificación de los Actos:

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	No. Pagina	No. de Nombres testados	No. De Correos testados
37/08/2023	09/10/2023	1	1	1
01/09/2023	03/10/2023	1	2	3
04/10/2023 y 25/09/2023	17/10/2023	1	3	3
05/09/2023	02/10/2023	1	3	2
06/10/2023	24/10/2023	1	3	3
12/09/2023	10/10/2023	1	2	2
15/10/2023	31/10/2023	1	4	2
16/10/2023	14/11/2023	1	3	3
29/09/2023	17/10/2023	1	2	2
37/09/2023 y 40/09/2023	25/10/2023	1	2	0
44/08/2023	09/10/2023	1	2	2
5/08/2023	03/10/2023	1	3	2

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias.

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección del correo electrónico formada con nombre de particulares que lo hacen identificable." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del domicilio de persona física, del representante legal y del responsable técnico del estudio que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p>



Handwritten signature and initials



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagradas en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Profesión u ocupación de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Medidas y colindancias de la parcela, y estados financieros, información patrimonial de persona física</p>	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
---	--

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela, estados financieros (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de una persona moral.

VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

X. De igual manera, la **DGSIVC** sometió a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos patrimoniales de una persona moral, mismos



Handwritten signature



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
<p>Estados financieros (Información patrimonial de una persona moral)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p><i>"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.</i></p> <p><i>Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone lo siguiente:</i></p> <p><i>Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos confidenciales	Motivación
	<p><i>La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i></p> <p><i>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i></p> <p><i>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i></p> <p>...</p> <p><i>De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i></p> <p><i>Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i> <i>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por parte de la DGSIVC, corresponde a los **estados financieros**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa a los **estados financieros**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, este Comité analizó la clasificación de la información relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial relativa a la información patrimonial de una persona moral en términos de lo dispuesto en el Considerando X de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM

